

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00089-00**, de **FABIOLA MABEL LÓPEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 175

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL14439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la señora **FABIOLA MABEL LÓPEZ BERNAL** plantea como pretensión principal, se condene a **COLPENSIONES** al “reconocimiento y pago del 80% del IBL de la mesada pensional” a partir del 01 de octubre de 2021; y, como pretensión subsidiaria, se condene a **COLPENSIONES** al “reconocimiento y pago de la pensión de vejez (...) liquidando la prestación con el 90% del IBL” a partir del 01 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las pretensiones, así como los datos contenidos en la Resolución SUB 264091 del 08 de octubre de 2021, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de presentación de la demanda el 07 de marzo de 2024, ascienden a la suma de **\$8.053.858**, como se muestra a continuación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00089						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	2,019,957					
TASA	90.00%					
MESADA	1,817,961					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	ADEUDADA
2,021	0.0562	1,600,693	2,021	0.0562	1,817,961	217,268.30
2,022	0.1312	1,690,652	2,022	0.1312	1,920,131	229,478.78
2,023	0.0928	1,912,465	2,023	0.0928	2,172,052	259,586.39
2,024	-	2,089,942	2,024	-	2,373,618	283,676.01
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			01/10/2021			
Deben diferencias de mesadas hasta:			07/03/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias		
Inicio	Final					
01/10/2021	31/10/2021	217,268.30	1.00	217,268.30		
01/11/2021	30/11/2021	217,268.30	2.00	434,536.60		
01/12/2021	31/12/2021	217,268.30	1.00	217,268.30		
01/01/2022	31/01/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/02/2022	28/02/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/03/2022	31/03/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/04/2022	30/04/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/05/2022	31/05/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/06/2022	30/06/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/07/2022	31/07/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/08/2022	31/08/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/09/2022	30/09/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/10/2022	31/10/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/11/2022	30/11/2022	229,478.78	2.00	458,957.56		
01/12/2022	31/12/2022	229,478.78	1.00	229,478.78		
01/01/2023	31/01/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/02/2023	28/02/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/03/2023	31/03/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/04/2023	30/04/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/05/2023	31/05/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/06/2023	30/06/2023	259,586.39	2.00	519,172.79		
01/07/2023	31/07/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/08/2023	31/08/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/09/2023	30/09/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/10/2023	31/10/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/11/2023	30/11/2023	259,586.39	2.00	519,172.79		
01/12/2023	31/12/2023	259,586.39	1.00	259,586.39		
01/01/2024	31/01/2024	283,676.01	1.00	283,676.01		
01/02/2024	29/02/2024	283,676.01	1.00	283,676.01		
Total de diferencias				8,053,858.86		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante, quien nació el 25 de julio de 1956, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 21 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable de la demandante ascienden a la suma de **\$77.443.551**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Mujer		
Nació	25/07/1956		
Presentó Dd	07/03/2024		
Edad	67.66		
Le faltan	21.00		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
21.00	273.00	\$ 283,676.01	\$ 77,443,551

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien se ha liquidado la pretensión subsidiaria, no puede desconocerse el artículo 25A del C.P.T., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que establece: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por otra parte, si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se estima en un valor inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **FABIOLA MABEL LÓPEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00055-00**, de **ANDRÉS FELIPE GODOY CORREA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 171

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 580 del 11 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ANDRÉS FELIPE GODOY CORREA**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02021-00**, de **EIMMY SOFÍA ROMERO PINZÓN** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 172

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 592 del 11 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **EIMMY SOFÍA ROMERO PINZÓN** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
23 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02010-00**, de **JOHN ALEXANDER GARCIA SALAS** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 661

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 18 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 11 de abril de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOHN ALEXANDER GARCIA SALAS** identificado con C.C. 8.854.164, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** identificada con NIT. 890.920.990-3 y representada legalmente por **MARÍA CATALINA LAVERDE YARCE** identificada con C.C. 43.627.834, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02007-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 173

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 593 del 11 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
23 de abril de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02005-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 174

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 582 del 11 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00299-00** de **ALFONSO GAMBOA DÍAZ** en contra de **MR. CLEAN S.A.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18 de abril de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 183.304
TOTAL:..... \$ 183.304

A cargo de: **MR. CLEAN S.A.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 659

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de abril de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00267-00**, de **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que obra nuevo poder de la parte actora. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 660

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 17 de abril de 2024, el estudiante **CARLOS ARTURO CASTRO ÁNGEL** aporta el poder que dice le fue otorgado por el demandante **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** para ejercer su representación dentro de este proceso.

Sin embargo, pese a que obra la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, proveniente del correo electrónico de la demandante y dirigido al correo electrónico del estudiante; o, en su defecto, tampoco cuenta con la nota de presentación personal ante Notaría, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, previo a reconocerle personería adjetiva al estudiante **CARLOS ARTURO CASTRO ÁNGEL**, se le requerirá para que allegue el poder debidamente conferido.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al estudiante **CARLOS ARTURO CASTRO ÁNGEL** para que allegue el poder para ejercer la representación judicial del demandante **BRANDON**

ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ, en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

